

AÑO DE 1859. Martes 19 de julio. NÚMERO 86

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 421.

Seccion de Estadística.

Dictando algunas reglas para mayor inteligencia de las preguntas á que se refieren los interrogatorios sobre produccion agrícola, riqueza pecuaria y medios de transporte.

Remitidos ya á todos los Ayuntamientos de la provincia los interrogatorios sobre produccion agrícola, riqueza pecuaria y medios de transporte á que deberán sujetar las contestaciones que con toda exactitud y brevedad deben dar á las preguntas que en los mismos se hacen, y con el fin de que no puedan alegar ignorancia, he dispuesto hacer las aclaraciones siguientes:

1.ª Los precios serán en lo concerniente á produccion agrícola los del pueblo mismo de la produccion, y se computarán por el término medio entre las ventas que hayan ocurrido mas altas y mas bajas despues de la cosecha para los frutos, y durante lo transcurrido del año para los caldos.

2.ª Las medidas y pesos serán las usuales en cada localidad.

3.ª Las noticias sobre la cosecha de aceitunas comestibles, así como las del aceite, recordadas por mis circulares de 6 de junio y 1.º del actual, (que ya debieron estar evacuadas) las remitirán los morosos en el término marcado en mi citada circular de 1.º del corriente, y para fines del mes actual los demas datos relativos á la cosecha de cereales, frutos y caldos. Las referentes á la produccion del olivo, ó sean las aceitunas para comer, y el aceite, deberán corresponder á la cosecha de 1858 á 1859, y este sistema ha de seguirse con los demas artículos que no estén recolectados en las épocas convenientes, para poder enviar las noticias en el plazo marcado; sirviendo ese mismo período para determinar el precio medio. Respecto á hortalizas, no hay necesidad de distinguir las que sirven para alimento del hombre de las que se destinan al del ganado.

Por lo que hace á la riqueza pecuaria se observará lo siguiente:

1.º Los precios serán los de cada pueblo, segun los que hubiere habido en él, durante lo trascurrido del año.

2.º No se hará mas distincion que la de especies, poniéndose englobados los animales de cada una, sea cual fuere su edad, sin perjuicio de tener en cuenta los diversos precios que aparecieren para deducir el término medio del de cada cabeza.

Por lo que hace á los medios de trasporte, nada tengo que advertir á los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, suponiendo no les ocurrirá la menor duda sobre este particular; pues la única que pudiera surgir se les adicionó en los mismos estados circulados.

Espero del celo de los señores individuos que componen los Ayuntamientos de la provincia, que mirarán este servicio con el interés que de suyo requiere, y que sabrán hacer entender á sus administrados, que, ademas de cumplir con su deber dando noticias exactas, prestarán un buen servicio á todo el país, facilitando datos para el fomento general y para la solucion de las trascendentales cuestiones de subsistencias, que tanto interesan al productor como al consumidor. Ningun perjuicio puede seguírseles de decir la verdad, porque las contribuciones se imponen en España sobre la facultad productiva del suelo, y no sobre la produccion efectiva; por manera que carecen hasta de pretesto las ocultaciones, las cuales siempre degradan al hombre como toda mentira, y aquí sería una ruindad sin objeto, y sin otro resultado que amenguar cada cual la importancia y el crédito de su propia localidad, contra todos los instintos y sentimientos de la naturaleza.

Orense 9 de julio de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 422.

Seccion de Fomento.

Real orden mandando se proceda á la venta de los montes que no deban seguir bajo el régimen de las ordenanzas y legislacion especial del ramo.

Terminada por los Ingenieros la clasificacion general que de los montes públicos mandó hacer el Real decreto de 16 de febrero de este año á fin de dar debido cumplimiento al art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855; siendo conveniente facilitar las ventas de los montes que no deben seguir bajo el régimen de las ordenanzas y legislacion especial del ramo; y no pudiendo considerarse como definitivamente hecha por los Ingenieros dicha clasificacion general hasta que ocupen en ella el puesto que les corresponda por sus especies arbóreas y por razones cosmológicas los montes que solo han sido exceptuados por suponerlos de aprovechamiento comun, ó dehesas boyales, bajo cuyos conceptos compete al Ministerio de Hacienda acordar lo que corresponda acerca de su venta ó su conservacion; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Pueden ser desde luego puestos en venta, con arreglo á las leyes de desamortizacion é instrucciones que rigen para su cumplimiento, y sin necesidad de consultar para cada caso particular á este Ministerio, todos los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos, que los Ingenieros hayan incluido entre los enajenables al hacer la clasificacion prescrita por el Real decreto de 16 de febrero.

2.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que se trate de la enajenacion de un monte que el Ingeniero no haya exceptuado de la venta sino en el supuesto de pertenecer á bienes comunes de los pueblos ó ser dehesa destinada al ganado de labor, se observarán los trámites establecidos por los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 16 de febrero hasta que los Ingenieros de montes los clasifiquen por sus especies arbóreas y segun las consideraciones científicas.

3.º Los Ingenieros remitirán, por conducto de los Gobernadores, la nueva clasificacion de los montes que se hallen en el caso indicado en el anterior artículo, con la anticipacion necesaria para que se hallen precisamente en la Direccion general de Agricultura antes del 31 de este mes las dos copias destinadas al servicio del Ministerio y de la Junta facultativa, debiendo quedar otra en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero, y demas efectos que correspondan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de julio de 1859.—Corvera.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense 14 de julio de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

SEGUNDA SECCION.

Número 423.

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

Los individuos que componen el mismo en union del Comisario de guerra de esta provincia.

Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido durante el mes de junio actual los artículos que á continuacion se expresan, resultan por término medio el de ochenta y un céntimos racion de pan; cuarenta y siete reales cinco céntimos fanega de trigo; veinte y siete reales veinte y seis céntimos la de centeno; veintidos reales veinte y un céntimos la de cebada; treinta y un reales ochenta y ocho céntimos la de maíz; dos reales sesenta y dos céntimos arroba de paja; cuatro reales noventa y cinco céntimos la de yerba; diez y siete céntimos onza de aceite; un real cincuenta céntimos arroba de leña y tres reales sesenta y seis céntimos la de carbon; todo de peso y medida de Castilla.

Y para los efectos que dispone el artículo 4.º de la Real orden de 16 de setiembre de 1848 y el 3.º de la de 4 de abril de

1850, dán este testimonio en Orense á 27 de junio de 1859.—E. P., *Hermenegildo Guitian.*—E. C., *Francisco A. Blanco.*—E. C., *Segundo Perez.*—El Comisario de Guerra habilitado, *Juan Lino Taja.*—El Secretario, *Luis Felipe de la Peña.*

Especies.	Reales.
Racion de pan.	0'81
Fanega de trigo.	47'05
Idem de centeno.	27'26
Idem de cebada.	22'21
Idem de maiz.	31'88
Arroba de paja.	2'62
Idem de yerba.	4'95
Onza de aceite.	0'17
Arroba de leña.	1'05
Idem de carbon.	3'66

TERCERA SECCION.

Número 424.

En la Gaceta de Madrid número 178 del lunes 27 de junio se lee lo siguiente:

Se declara que el uso, distintivo y carácter de Subtenientes de ejército concedidos á los Milicianos Nacionales comprendidos en el decreto de las Córtes del 12 de setiembre de 1823, lleva consigo únicamente el fuero criminal militar.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 24.—Circular.

Excmo. Sr.: Con fecha 6 de octubre de 1848 se circuló por este Ministerio la Real órden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la consulta que hizo el antecesor de V. E. en carta núm. 1.664 acerca del fuero que corresponde á los Milicianos Nacionales que procedentes de la Península se hallan en esa Isla y obtienen Real despacho para el uso, distintivo y carácter de subtenientes de ejército, como comprendidos en el art. 6.° del decreto de las Córtes de 12 de setiembre de 1823.

Enterada S. M., y en vista de lo que con presencia de todos los antecedentes relativos á este asunto espuso en acordada de 29 de agosto último el tribunal supremo de Guerra y Marina á quien tuvo por conveniente oir, se ha servido declarar de conformidad con el parecer del Fiscal togado del propio tribunal que el uso, distintivo y carácter de subtenientes de ejército, concedido en virtud de Real despacho á los Milicianos Nacionales comprendidos en el art. 6.° del referido decreto de 12 de setiembre de 1823, lleva consigo únicamente el goce de fuero militar criminal, dejando en su consecuencia derogadas todas las anteriores disposiciones que en distinto concepto y en diferentes épocas se han dictado respecto á la expresada concesion en cuanto no fuesen conformes con esta declaracion.

De Real órden comunicada por el señor Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de junio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Sr. Capitan general de....

Negando autorizacion para encausar al Gobernador de la provincia de Teruel.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.°

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente de autorizacion solicitada por el Tribunal Supremo de Justicia para procesar al Gobernador de la provincia de Teruel don Fernando de los Rios por haber dejado venir á esta Córte, bajo fianza, á don Tomas Vicente, preso á quien tenia puesto á su disposicion por órden del Juzgado, ha consultado dicho Cuerpo lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo, cumpliendo con la Real órden de 28 de abril de 1859, ha vuelto á examinar el expediente en que el Tribunal Supremo de Justicia pide autorizacion para procesar á don Fernando de los Rios y los nuevos antecedentes que se le han unido:

Resulta de ellos:

Que el expresado Gobernador, en oficio dirigido á V. E. con fecha 24 de abril de 1859, manifiesta haber llegado á su noticia que por el Tribunal competente se ha pedido autorizacion para procesarle por haber dejado venir á Madrid, bajo fianza, á don Tomás Vicente, reo presunto reclamado por el Juzgado del Norte y por cómplice en su fuga; que es cierto le prometió venir bajo fianza por ser una persona de consideracion y vista la insignificacia del delito que se le imputaba; pero que en esto no habia habido exceso de atribuciones, porque desde que se pone un reo á disposicion de una Autoridad gubernativa, puede disponer libremente de él, bajo su responsabilidad, que no podrá exigírsele sino en el caso de fuga; que no puede culpársele de complicidad en esta por no haberse verificado, puesto que el procesado se presentó al Juzgado de esta corte en tiempo oportuno.

Acompaña un despacho telegráfico del Juez del Norte de Madrid, su fecha 14 de setiembre de 1858, participando al Gobernador haberse presentado en aquel dia á su disposicion D. Tomas Vicente, y un oficio del mismo Juez de 22 de abril de 1859, en que le dice que la causa seguida contra el expresado Vicente habia sido remitida á la Superioridad en enero último en consulta del auto de sobreseimiento; que el procesado habia ingresado en la cárcel el 15 de setiembre de 1858, y fué puesto en libertad el 8 de octubre.

El Consejo, pues, en vista de estos nuevos antecedentes:

Considerando que conforme al art. 31 de la ley de prisiones de 26 de julio de 1849, corresponde á las Autoridades administrativas la traslacion de los presos rematados ó con causa pendiente:

Considerando que si bien es cierto que el Gobernador de Teruel permitió venir á Madrid bajo caucion á D. Tomas Vicente, reclamado por el Juez del distrito del Norte, aparece tambien demostrado que se presentó á este sin que se haya paralizado en nada la administracion de Justicia, cumpliéndose las prescripciones judiciales:

Considerando que el procesado ha sido puesto en libertad por el Juez de la causa en virtud de auto de sobreseimiento que se halla en consulta en la Superioridad;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se niegue la autorizacion que el Tribunal Supremo de Justicia solicita.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el referido Consejo, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de junio de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Resolviendo el caso de autorizacion para procesar al Alcaide y portero mayor de la cárcel de Villa de Madrid.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de esta provincia al Juez de primera instancia del distrito del Barquillo en la capital para procesar á don Casto Alvarez, Alcaide que fué de la cárcel de Villa y al ex-portero mayor de la misma José Fernandez, por exacciones ilegales y otros abusos cometidos en el ejercicio de sus respectivos cargos, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de Madrid pide autorizacion para proceder contra D. Casto Alvarez y José Fernandez, Alcaide y portero mayor que fueron de la cárcel:

Resulta de los antecedentes: que en 16 de noviembre de 1858, el Vicepresidente de la Junta auxiliar de cárceles, por ante Escribano público, mandó formar un acta en la que se comprenden los hechos siguientes:

José Huertas, llavero del patio, próximo al comedor, manifestó que el portero mayor José Fernandez le habia mandado exigir una peseta á toda familia que se permitiera pasar al comedor á comer ó estar con los presos, lo cual habia verificado entregándole unos 60 rs.; que el dia de Todos los Santos habian entrado muchas mujeres llevando bebidas, sin que nadie se lo estorbase, hasta que últimamente lo prohibió el Alcaide; que en el patio grande habia una cantina á cargo de un preso, donde se vendia tabaco, aguardiente, papel y otros varios artículos á precios exagerados, hasta que tambien se quitó por órden del Alcaide, siendo el portero Fernandez el encargado de la recaudacion; que la mujer de este, encargada de registrar á las que entraban en la cárcel para que no introdujesen bebidas, tenia tambien otra cantina y dejaba entrar muchas mujeres sin registrarlas; que el Alcaide habia dicho públicamente que los que quisieran ser calaboceros ó celadores era necesario que diesen 160 rs. los de los patios, y 200 los del salon ó detenidos, sin saber si habia exigido ó no esas cantidades á los nombrados; que el Alcaide habia permitido tambien salir de noche en varias ocasiones á don José María Godoy y á algun otro preso por gracia y deferencia á los mismos, habiendo acompañado el declarante á Godoy una noche á su casa, calle del Barco, núm. 8, cuarto principal; que el Alcaide toleraba que algunos presos de consideracion estuviesen en distinto departamento del que debian estar; que comparecidos los porteros Antonio Soriano, Leandro Uceda y Cayetano Montes, y los mandaderos José Astorga, José Canuto y Francisco Gonzalez, confirmaron lo dicho por José Huertas, expresando que cada uno de ellos habia acompañado por órden del Alcaide al preso D. José Godoy á su casa, cuya órden les comunicaba el portero mayor José Fernandez; que no habian manifestado nada de esto antes por temor á la animosidad del Alcaide y portero, porque siempre que iba la visita corrian los avisos para que nada se advirtiese, siendo prueba de todo el haber encontrado debajo del camastro del salon seis botellas y un frasco plano, que aunque vacíos, justificaban haberse introducido aguardiente ú otros licores.

Pasadas las diligencias al Juez del distrito, se ratificaron todos los que habian declarado en ella, añadiendo José Huertas, que á quien habia oido que se exigieran 8 y 10 duros á los calaboceros, no fué al Alcaide, sino á su portero mayor José Fernandez, ignorando si tenia ó no noticia el Alcaide de ello, y de la entrada en el establecimiento de aguardiente y otros artículos prohibidos. José Uceda que el portero Fernandez exigia á los que tenian la cantina 7 rs. por cada frasco de aguardiente que entraba; que él mismo habia tomado 3 duros de Pedro Yébenes por haber sido nombrado calabocero; y que el Alcaide habia sido quien habia dispuesto esto. José Astorga que no oyó al Alcaide lo de la exaccion de los 8 ó 10 duros, sino al portero mayor, de cuya órden acompañó á su casa al preso D. José Godoy. Cayetano Montes expuso lo mismo; José Canuto afirmó haber oido al Alcaide lo de la exaccion á los calaboceros, y lo mismo dijo Francisco Gonzalez.

Recibióse indagatoria á José Fernandez, quien manifestó que el Alcaide le ha ... prevenido exigiese por cada frasco de licor que entrase lo que pudiera, cobrando el declarante á razon de 6 rs. que entregó á dicho Alcaide; que solamente habia dos cantinas á cargo de presos; que no era exacto exigiese 4 rs. á las mujeres que querian ver á sus maridos y comer con ellos; que era cierto habia salido algunas noches D. José Godoy por órden que para ello le habia comunicado el Alcaide, quien tambien le dijo exigiese la cantidad expresada á los calaboceros, de los cuales fueron nombrados dos despues de recibida la órden; que el dinero que José Huertas le habia entregado como producto de las familias que entraban al comedor á comer con los presos, no habia sido por exacciones que se habian hecho, sino por donativos voluntarios de estas familias.

D. José Godoy dijo, que en efecto habia salido varias noches de la cárcel acompañado de un dependiente, pero sin que en ello tuviera parte el Alcaide, sino el portero Fernandez.

Tambien se recibió indagatoria al Alcaide, quien expresó que luego que tomó posesion de su cargo, prohibió la entrada de licores en la cárcel: que habiendo sabido que á pesar de sus órdenes se vendia aguardiente, y que algunos presos pagaban una retribucion al portero Fernandez por salir al comedor, reunió á los porteros y demandaderos; les preguntó si existia este abuso, contestándole negativamente; que no sabia se hubiese exigido ninguna cantidad á los presos que fueron nombrados calaboceros, y en caso de haber sucedido, la exigiria el portero Fernandez; que únicamente un dia, en presencia de D. Agustin Gomez de la Mata, vocal de la Junta de cárceles, habia dicho que el que quisiera ser calabocero habia de pagar media onza para mejoras de la cárcel; que no habia permitido la salida de la cárcel de don José Godoy.

D. Agustin Gomez de la Mata evacuó afirmativamente la cita, añadiendo que no se le habia quejado ningun preso.

El Juez, oido el Promotor Fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Alcaide y portero mayor, que fué negada por el Gobernador de conformidad con el Consejo provincial, fundándose en que, siendo los hechos denunciados trasgresiones del régimen y policía interior de la cárcel, se han castigado legal y suficientemente con la separacion de los funcionarios que los ejecutaron:

Visto el art. 67 del Reglamento de Juzgados de 1.° de mayo de 1844, conforme al cual los Alcaides son responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos, y por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que los deban tener, son dependientes de los Jueces:

Visto el reglamento para el régimen y gobierno de las cárceles de provincia, y en especial sus artículos 4.°, en el que se establece que el Jefe político (hoy Gobernador) es el Jefe superior inmediato del establecimiento, y bajo su dependencia corresponde al Director el gobierno interior de la cárcel; 6.°, segun el cual, como agente de la Administracion, será responsable el Alcaide así de la incomunicacion y seguridad de los encarcelados; como de la exacta observancia de cuanto en el reglamento se dispone, estando obligado: como dependiente de la Autoridad judicial, á cumplir las órdenes de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la prision, incomunica-

cion y soltura de los presos con causa pendiente 7.°, por el que se dispone que no servirá de descargo al Alcaide la omision ó descuido de los empleados subalternos; 55, en que se prohibe á los presos el uso de vino, aguardiente, licores y demas bebidas espirituosas; 78, 79 y 80 en que se prohibe tambien la existencia de cantinas, y que los empleados y dependientes faciliten á los presos vino y licores espirituosos; que exijan toda clase de impuestos carcelarios, y que admitan de los presos ni de sus parientes y amigos ninguna gratificacion:

Vista la ley de prisiones de 26 de julio de 1849, y particularmente sus artículos 1.°, 2.° y 3.°, segun los cuales todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administracion económica están bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion, comprendiéndose en este régimen lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad; su policía y disciplina; la distribucion de los presos en sus correspondientes localidades y tratamiento que se les da; y por último, que las prisiones están á cargo de sus Alcaides bajo la autoridad inmediata de los Alcaldes y del Gobernador de la provincia; 17, en que se dispone que los Alcaides cumplan los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente:

Visto el art. 327 del Código penal, en que se castiga al empleado que hiciere en provecho propio cualquiera exaccion sin la autorizacion competente:

Considerando que la existencia de cantinas en la cárcel y la introduccion en la misma de licores espirituosos son contravenciones á un reglamento administrativo, cuya correccion corresponde exclusivamente á las Autoridades, á cuyo cargo se halla todo lo relativo al régimen interior de las prisiones:

Considerando que los Alcaides tienen el doble caracter de agentes de la Administracion y dependientes de la Autoridad judicial; que se encuentran en este caso en todo lo relativo á la custodia de los presos que los Tribunales ponen á su cuidado, y por consiguiente, en cuanto á la prision, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente no obran en ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que los cargos que se han formulado contra el Alcaide y portero mayor por exacciones indebidas á los presos no son infracciones del reglamento de la cárcel, sino délitos penados por el Código penal, y que á los Tribunales de Justicia corresponde por consiguiente averiguar si en efecto hubo ó no esas exacciones, y exigir al culpable la responsabilidad en que haya incurrido;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M.

1.° Que se confirme la negativa del Gobernador en cuanto á la existencia de cantinas en la cárcel é introduccion en ella de vino y licores espirituosos.

2.° Que se declare innecesaria la autorizacion para procesar al Alcaide y portero mayor por haber permitido salir de la cárcel, sin orden judicial, al preso D. José María Godoy.

3.° Que se conceda la autorizacion en todo lo que tenga relacion con las exacciones ilegales que han sido denunciadas, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas secciones, de Real orden lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de junio de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 18 de julio de 1859. — *El Gobernador, Hermenegildo Guitian.*

Continua *el Reglamento para los Institutos del Reino.*

TITULO III.

DE LA ENSEÑANZA.

CAPITULO I.

De la apertura y duracion del curso.

Art. 93. El dia 1.° de setiembre principiarán en los Institutos los exámenes de ingreso, los ordinarios de las asignaturas de gramática castellana y latina, y los extraordinarios de las demas enseñanzas.

Art. 94. El dia 16 de setiembre se celebrará la solemne apertura de los estudios. Asistirán á este acto la Junta de Instruccion pública á cuyo cargo esté la inspeccion del Instituto; y el cláustro de catedráticos, invitándose tambien á las demas Autoridades y Corporaciones oficiales:

Art. 95. Presidirá esta solemnidad el Presidente de la Junta de Instruccion pública, á no estar presente el Ministro de Fomento, Director general del ramo, algun Inspector general encargado de visitar el Instituto ó el Rector del distrito.

Art. 96. El Director leerá una memoria en que se dé cuenta del estado del Instituto durante el curso anterior, expresando en ella las variaciones que haya habido en el personal del profesorado, el número de alumnos matriculados y examinados, los frutos que haya ofrecido la enseñanza, las mejoras hechas en el edificio, los aumentos del material científico, la situacion económica, y todas las demas noticias que puedan contribuir á dar cabal idea de la marcha del establecimiento.

Este documento se imprimirá y se insertará ademas en el *Boletin oficial* de la provincia, publicando como apéndices el cuadro de asignaturas de que se habla en el art. 101, el de alumnos matriculados y examinados en el curso anterior, el de grados y títulos periciales concedidos durante el mismo, la relacion nominal de los alumnos premiados, y cuanto sirva á comprobar lo expuesto en la memoria.

Art. 97. Concluida la lectura, se distribuirán los premios y terminará el acto diciendo el Presidente: «En nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) declaro abierto, en el Instituto de............., el curso académico de *tal á tal año.*

Art. 93. Las lecciones principiarán al dia siguiente de la apertura de los estudios, y terminarán el 15 de junio; excepto los de dibujo, que concluirán el 30 de abril, y las de gramática castellana y latina, que durarán todo el año solar, suprimiéndose las de la tarde miéntras las vacaciones de los otros estudios. Si el número de alumnos admisibles á los exámenes ordinarios y ejercicios del Bachillerato y títulos periciales, fuese tan grande que no sea posible celebrar estos actos en todo el mes de junio, continuando las lecciones, el Director lo hará presente al Rector, quien podrá disponer que terminen las clases el dia último de mayo.

Art. 99. Se permitirá á los alumnos de gramática latina y castellana dejar de asistir á clase durante las vacaciones de las otras asignaturas si sus padres lo creyeren conveniente para su salud, debiendo en este caso ponerlo en conocimiento del Profesor.

Art. 100. No se suspenderán las lecciones durante el curso, sino los domingos, fiestas enteras, dias y cumpleaños del Rey y Reina, el de la Conmemoracion de los difuntos, desde el 23 de diciembre hasta el 2 de enero, los tres dias de Carnaval, miércoles de Ceniza, miércoles, jueves viernes y sábado Santo y Pascuas de Resurreccion y Pentecostés.

CAPITULO II.

Del orden de las clases y método de enseñanza.

Art. 101. Cinco dias antes de principiar las lecciones se fijará, en el lugar del edificio, señalado para los anuncios, un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñen en el Instituto, Profesores que las tengan á su cargo, libros de texto para su estudio, locales, dias y horas en que han de darse las lecciones.

Para formar este cuadro oirá el Director á la Junta de Catedráticos, y cuidará de que la distribucion sea tal, que puedan los alumnos aprovecharse de la libertad que concede el Programa general en punto á la eleccion de asignaturas.

Art. 102. Los alumnos presentarán al Profesor el primer dia que asistan á la clase la cédula de matrícula, y ocuparán el número que en dicha cédula se designe; á este efecto estarán numerados los asientos de las aulas.

Tambien deberán presentar el primer dia de clase un ejemplar del libro de texto señalado por el Profesor.

Art. 103. Las clases de dibujo durarán dos horas; las demas hora y media, que se empleará en tomar la leccion, en explicarla, en los ejercicios prácticos que exijan las asignaturas, y en preguntas sobre las lecciones anteriores.

Cuando el Profesor lo estime oportuno, adelantará la explicacion necesaria sobre los puntos mas difíciles de la leccion siguiente, á fin de facilitar su estudio.

Art. 104. Si se matricularen tantos alumnos en una cátedra que haya motivo para temer que el número perjudique al aprovechamiento, el Director dará cuenta al Rector, quien dispondrá que los últimamente inscritos pasen á otra de la misma asignatura, si la hubiere en la poblacion y consintiere aumento de discípulos; y en otro caso, que se divida la clase en secciones, para cuya enseñanza propondrá al Gobierno lo que estime mas conveniente.

Art. 105. Las clases serán públicas, pero el Profesor podrá mandar salir del aula á los oyentes que no guarden la debida compostura.

Los alumnos que incurran en el exceso previsto en el art. 111, no serán admitidos ni aun como oyentes mientras no recaiga fallo del Consejo de disciplina.

Art. 106. En todas las clases se harán las esplicaciones en castellano.

Art. 107. Los Profesores seguirán en la enseñanza los programas que el Gobierno publique conforme al art. 84 de la ley, y eligirán el libro de texto entre los señalados por el Gobierno.

Art. 108. Los Profesores cuidarán muy particularmente de acomodar su enseñanza á la capacidad de los alumnos; no remontándose á teorías superiores a su alcance, y procurando que alternen la explicacion y la conferencia á fin de mantener viva su atencion.

Procurarán tambien excitar la emulacion con certámenes que pongan á prueba el aprovechamiento de sus discípulos.

Art. 109. Los Profesores de lenguas y retórica poética harán que los alumnos decoren pasajes de los autores selectos, así en verso como en prosa, para que ejerciten la memoria, adquieran buen gusto literario y corrijan los defectos que puedan tener en la pronunciacion.

Art. 110. Ningun alumno podrá tomar la palabra ni levantarse de su asiento sin licencia del Profesor; las dudas que se les ofrezcan las consultarán despues de terminada la clase.

Art. 111. El alumno que faltare en la clase gravemente al respeto debido al Profesor, será expulsado de ella en el acto y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 112. Si ocurriere en alguna clase desorden grave en que tome parte la generalidad de los discípulos, y no se pudiese averiguar quienes son los promovedores, el Profesor suspenderá la leccion, dando parte al Jefe del establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas á fin de que el hecho sea debidamente reprimido. Si el desorden se repitiere en las lecciones sucesivas, el Director podrá suspender la clase hasta por ocho dias, mandando anotar igual número de faltas de asistencia á todos los alumnos que no acrediten debidamente no haber estado en la clase cuando ocurrió el desorden, perdiendo el curso los que con ellas completen las que les falten para ser borrados de la lista; todo sin perjuicio de las penas que el Consejo de disciplina imponga á los que resultaren mas culpables.

Art. 113. El Profesor anotará diariamente, á los efectos prevenidos en el art. 144, las faltas de asistencia de los alumnos, pasando lista nominal ó tomando nota de los asientos que estén desocupados.

Asimismo anotará la manera como hayan respondido á la leccion y á las preguntas que se les hicieren, y los actos de inquietud y travesura que hayan cometido.

Art. 114. Al fin de cada mes pasarán los Profesores á la Secretaría una lista de los alumnos de su clase, con expresion de las faltas de asistencia, leccion, y compostura en que incurrieren, y la calificacion de su memoria, inteligencia, aplicacion y conducta, á fin de que las personas á quienes estén encargados puedan enterarse de su comportamiento.

Art. 115. Tambien pasarán los Profesores al fin de cada mes una lista de los alumnos que mas se hayan distinguido por su aprovechamiento y conducta. Los nombres de estos alumnos estarán inscritos durante el mes siguiente en un cuadro de honor que se colocará en lugar visible del edificio.

Ningun Profesor podrá incluir en esta lista mas de la décima parte de sus discípulos.

Art. 116. Los Catedráticos procurarán terminar la asignatura á lo ménos veinte dias antes de concluirse el curso, para dedicar las lecciones restantes á un repaso general que disponga á los alumnos para el exámen.

Los Profesores de gramática latina y castellana cuidarán de concluir el programa de su curso para el dia quince de junio, empleando las lecciones del verano en repasar la teoría, y en ejercicios prácticos correspondientes á la asignatura.

CAPITULO III.

De los medios materiales de instruccion.

Art. 117. Habrá en cada Instituto el suficiente número de aulas claras, bien ventiladas y bastante capaces para que en ellas estén cómodamente los alumnos que se calcule habrán de asistir. Los asientos se hallarán dispuestos en forma de anfiteatro y numerados, y la cátedra del profesor con alguna elevacion para que pueda descubrir á todos sus discípulos, y ser oido con claridad.

Junto al asiento del Catedrático habrá una pizarra ó encerado para escribir y trazar las figuras que exija la enseñanza. Siempre que lo permita la distribucion del edificio, el Profesor entrará en el aula por distinta puerta que los alumnos.

Las salas de dibujo se dispondrán en la forma acomodada á estos estudios.

Art. 118. Habrá ademas:

1.º Una coleccion de sólidos y los instrumentos necesarios para la enseñanza elemental de la topografía.

2.º Los globos, mapas y demas objetos para el conocimiento de la geografía.

3.º Los cuadros sinópticos que se requieran para facilitar el estudio de la historia.

4.º Un gabinete de física y un laboratorio químico, con los aparatos é instrumentos indispensables para dar con fruto esta enseñanza.

5.º Una coleccion clasificada de mineralogía.

6.º Otra de zoología, en la que existan las principales especies; y, cuando no, láminas que las representen.

7.º Un jardin botánico y un herbario dispuestos metódicamente.

8.º Los medios materiales que pidan los estudios de aplicacion que se dén en el establecimiento.

Art. 119. La Direccion general de Instruccion pública formará catálogos de los objetos propios para la enseñanza de cada una de las asignaturas indicadas en el artículo anterior, á fin de que los Directores se ajusten á ellos en las adquisiciones que hagan.

Art. 120. Los Directores cuidarán de que en los gabinetes de historia natural, se vayan formando colecciones tan completas como sea posible de los productos naturales de la provincia.

Art. 121. En las provincias donde no haya biblioteca pública, como previene el art. 165 de la ley, tendrá el Instituto biblioteca particular, que se formará con los libros de los conventos suprimidos y demas que, segun las disposiciones vigentes, deben depositarse en las bibliotecas provinciales, y con los que el establecimiento adquiera.

Art. 122. Cada Catedrático tendrá á su cuidado la conservacion de los medios materiales que haya en el Instituto para el desempeño de su asignatura.

La biblioteca, en el caso previsto en el artículo anterior, estará á cargo del Catedrático que designe el Director.

(Se continuará.)

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Por acuerdo del señor Gobernador civil de esta provincia, se anuncia la vacante del estanco que á continuacion se expresa:

Cayetano Roña, estanquero en Couso, vereda de Abion, administracion de Ribadavia.

En su consecuencia se declara vacante dicho destino, y los interesados que se crean aptos para su desempeño, pueden desde luego dirigir sus solicitudes á la referida autoridad superior, manifestando en ellas poder pagar al contado los efectos que se le entreguen para su venta, y de reunir las circunstancias prescritas en la Real órden de 9 de julio del año próximo anterior, acompañando copias legalizadas de sus licencias absolutas ó documentos de servicios prestados al Estado, dentro del término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Orense 14 de julio de 1859.—*Joaquin María Espiau.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

No pudiendo identificarse con la exactitud debida, segun se halla prevenido, la renta que los censualistas solicitan redimir en virtud de la ley de 11 de marzo último, con los respectivos asientos de los inventarios formados por esta dependencia en vista de las relaciones remitidas por las municipalidades con arreglo á la circular de esta oficina núm. 82 de 16 de febrero de 1857, inserta en el Boletin oficial núm. 22 del mismo, se hace indispensable que los interesados expresen en las referidas solicitudes la corporacion á que pagaban los réditos; situacion, pueblo y ayuntamiento en que radican las hipotecas, y si la renta, que por la misma intentan redimir, constituye de por sí un foral, ó es tan solo parte alícuota de él; consignando en ambos casos el total en que consista este y el nombre del sugeto que conforme á dichas relaciones figure como cabezalero, sin cuyas aclaraciones me veré en el sensible caso de no poder dar el curso que corresponda á las instancias que con el expresado fin se presenten en esta oficina. Para evitar, pues, los perjuicios consiguientes á los interesados y con el objeto de que llegue á conocimiento de los mismos, he dispuesto insertar la presente circular con el modelo que la acompaña: confiado en que los señores Alcaldes de la provincia harán que se lea por los respectivos pedáneos á la salida de la misa parroquial por dias consecutivos y facilitarán á los interesados las noticias que les pidan para poder llenar debidamente el objeto que se propone esta administracion.

Orense 15 de julio de 1859.—*Felipe Santiago Medina.*

Modelo de la solicitud.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

D.... vecino de.... ayuntamiento de.... á V. S. como mejor proceda digo, que estoy pagando á (se expresará la corporacion y renta que se quiere redimir) parte (ó total) de la renta con que anualmente contribuyo, por fincas que poseo en.... para el foral de que es cabezalero N. N. consistente en.... y deseando redimir la precitada parte (ó todo) de dicho foro con arreglo á las bases y facultades que me concede la ley de 11 de marzo último, á V. S.

Suplico se sirva mandar que, por la Administracion principal de Propiedades de la provincia se practique la correspondiente liquidacion de la expresada renta que pagaré al contado (ó á plazos).

Fecha.

Firma del interesado.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de Calbos de Randin.

Este ayuntamiento y junta pericial previene por segunda vez á todos los vecinos y hacendados forasteros de este distrito, que en el término improrogable de quince dias presenten en la secretaría de esta corporacion las relaciones juradas que previenen los artículos del 20 al 24 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, arregladas á los modelos publicados por la Administracion de Hacienda pública en el Boletin núm. 69, á fin de que la cartilla de evaluacion, padron de riqueza y mas documentos que han de servir de base al reparto de la contribucion territorial para el año próximo venidero de 1860 sean una verdad; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Calbos de Randin 10 de julio de 1859. —*Casimiro Fidalgo.*

Idem del Bollo.

Los terratenientes en este distrito, asi vecinos como forasteros, presentarán en la secretaría dentro de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin, las relaciones juradas que disponen las instrucciones vigentes, á fin de rectificar el padron de riqueza, base del repartimiento de contribucion territorial para 1860, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Bollo julio 12 de 1859.—E. P., *Simon Porto.*—*Antonio Corrales*, secretario.

Idem de Baltar.

Esta corporacion y junta pericial en vista de lo mandado por la Direccion general de contribuciones y Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, en sesion celebrada acordó reclamar de todos los vecinos de este distrito municipal y forasteros las relaciones de las fincas rústicas, urbanas y ganadería arregladas á los modelos insertos en los Boletines oficiales, del corriente año núm. 69 y 70 y bajo las penas marcadas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845, que presentarán dentro de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial, en la secretaría de esta municipalidad, para poder realizar un verdadero padron de riqueza y que sea exacta la derrama de la contribucion territorial entre todos los contribuyentes en el próximo año de 1860.

Baltar julio 15 de 1859.—El A. P., *Agustin Diaz.*—*Manuel Vazquez*, Srio.

Juzgado de Hacienda de Orense.

Don Juan Bohigas, Juez especial de Hacienda de la provincia de Orense etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á don José Vazquez, empleado que ha sido por los años de 1851 y 52, en la antigua y suprimida administracion de contribuciones Directas, Estadística y fincas del Estado de esta provincia, por término de treinta dias, para que se presente en este juzgado por la escribanía del que autoriza, á fin de responder á los cargos que contra él resultan en causa que instruyo sobre estafa y defraudacion á la Hacienda en los arriendos de Bienes Nacionales del año de 1851, al hacerse la devolucion de bienes al clero; apercibido de que transcurridos que sean dichos treinta dias sin verificar su presentacion, se sustanciará la causa en rebeldía, practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados de este juzgado, las que le pararán igual perjuicio que si fuesen en su persona.

Dado en la ciudad de Orense á 14 de julio de 1859.—*Juan Bohigas.*—Por mandado de S. S., *Valentin de Nóvoa.*

Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

El Dr. D. Luis Gomez Seara, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ginzo de Limia etc.—Por el presente se llaman licitadores á una casa propia de don Francisco Andrade, vecino de Sobreganade, en la alcaldía de Porquera de este partido, que se halla embargada para la satisfaccion de las responsabilidades que le fueron impuestas en causa que se le formó sobre falsificacion de un juicio verbal; cuya casa es de alto y bajo y demarca con calle pública y don Juan Antonio Lama, de Cobelas, la que se halla tasada en 1,100 rs. Para su remate en el mejor postor, está señalado el 30 del actual, de once á doce de su mañana en la casa de audiencia de este juzgado: lo que se hace notorio al público para que los que quieran mostrarse interesados en dicha adquisicion, puedan apersonarse en dicho dia y hora; en el concepto de ser rematada al mas ventajoso postor, cubriendo las dos terceras partes de su tasa.

Dado en Ginzo de Limia á 8 de julio de 1859.—*Luis Gomez Seara.*—De su orden, *Vicente Diaz Teijeira.*

Don Miguel Casades y Carreras, capitan graduado teniente del regimiento infantería del Príncipe, número 3 y Fiscal militar de esta ciudad.—Habiéndose ausentado del cuartel de san Francisco de esta ciudad y del depósito de observacion, José Coselas, hijo de Domingo y de Manuela Rodriguez, natural de Tosende, parroquia del mismo, de edad de 24 años cumplidos, quinto con el número 17 de primera clase, del ayuntamiento de Baltar, para el reemplazo del presente año, el que tuvo entrada en el depósito de quintos de esta provincia en 11 de junio próximo pasado, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, verificada en 24 de dicho mes de junio; usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon al mencionado José Coselas Rodriguez, señalándole el cuartel de san Francisco de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias que se cuentan desde el de la fecha á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra de oficiales de esta plaza, por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.. Fíjese y pregónese este edicto en el Boletin oficial de esta provincia.

Orense 11 de julio de 1859.—*Miguel Casades.*—Por su mandato el escribano de la sumaria, *Ricardo Martinez.*

Galicia.—Direccion-Subinspeccion de Ingenieros.—Necesitándose para el servicio de las obras que están á cargo del cuerpo de Ingenieros del ejército en la plaza de la Coruña, operarios de la clase de peones, se anuncia al público para los que deseen trabajar se presenten en la obra del Hospital militar que se está construyendo en dicha plaza.—Joaquin Montenegro.—V.º B.º—Luis Muñoz.—Es copia.—Luis Muñoz.

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.